

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado en sesión de quince (15) ídem, según Acta No. 015.

Radicación No. 44650.31.05.001.2015.00150.01. Proceso Ordinario Laboral. Reliquidación de Prestaciones Sociales. HERNANDO DE JESÚS PÉREZ MACHADO contra C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A.

Tiene explicado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que para la viabilidad del recurso de casación debe ser competente para conocerlo, presupuesto que se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y, c) Que se acredite el interés jurídico económico para recurrir.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esa superioridad que el interés económico para recurrir en casación, se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le ocasiona al demandado con las condenas que le impuso el juzgador y, frente al demandante, se calcula con base en el monto de las pretensiones denegadas por la sentencia rebatida, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹, precisando que el interés para recurrir en casación

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL5342-2015 de 15 de septiembre de 2015. Radicación 67708. M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no incierto².

En ese orden de ideas, conforme previene el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de noventa y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos (\$93.749.040,00 M/Cte.), teniendo en cuenta que para esta anualidad el salario mínimo asciende a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00 M/Cte.), vigente a la fecha de la sentencia que se recurre, según el Decreto 2269 de 2017.

Puestas así las cosas, la “*summae gravaminis*” del demandante está constituida por las pretensiones que hizo en concreto y fueron acogidas parcialmente en la sentencia de primera instancia, decisión revocada por esta colegiatura a raíz de la alzada formulada por el abogado de la demandada, luego, una vez escuchado el audio, así como confrontado el acápite de súplicas del libelo impulsor es claro que constituye el interés jurídico para recurrir del accionante el total deprecado, rubros que se detallarán en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
Reliquidación de Cesantías	\$2.423.364,00
Reliquidación primas de Servicios	\$3.793.869,00
Indemnización por despido injusto	\$1.915.287,00
Indemnización moratoria equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo a razón de \$78.458 diarios por 730 días entre el 11 de enero de	\$56.489.760,00

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL2651-2015 de 20 de mayo de 2015. Radicación 63173. M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

2015, hasta el 11 de enero de 2017 (24 meses).	
Sanción moratoria regulada por el artículo 99, inciso 3° de la Ley 50 de 1990.	\$86.724.185,00
TOTAL	\$151.346.465,00

En consecuencia, cuantificado entonces por esta Sala de Decisión el monto perseguido en la demanda inicial, este alcanza ciento cincuenta y un millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos pesos (\$151.346.465,00 M/Cte.), cifra superior al límite legal para la concesión del recurso extraordinario para la fecha que se dictó sentencia de segunda instancia

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

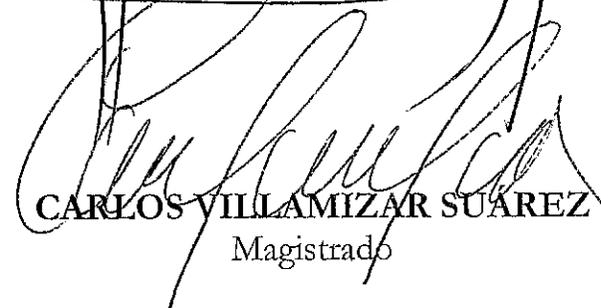
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Hernando de Jesús Pérez Machado contra la sentencia proferida por esta colegiatura en audiencia pública celebrada el primero (1º) de marzo recién pasado, conforme a los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, previo registro del egreso.

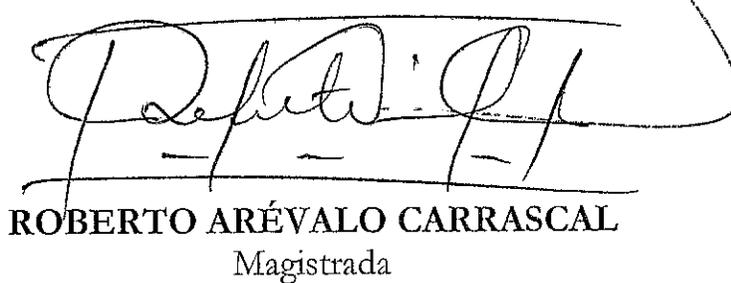
NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrada